



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 6 / 2 0 1 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 25 de enero de 2010.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Güímar en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.M.G.M., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 9/2010 ID)*.*

F U N D A M E N T O

Único

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado por el Ayuntamiento de Güímar por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, de 2 de abril.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Güímar, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. En su escrito de reclamación la afectada narró el hecho lesivo de la siguiente manera:

Que el día 17 de junio de 2009, cuando circulaba con su vehículo por la carretera que une Güímar con el "Puertito", perdió el control de su vehículo, colisionando contra otro, lo que fue causado por una mancha de aceite, situada en la calzada y que no pudo esquivar.

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

Este accidente le produjo desperfectos por valor de 1.006,44 euros y, además, dicha mancha causó el siniestro de otros vehículos.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable a la materia.

5. El procedimiento se inició a través del escrito de reclamación presentado el día 6 de julio de 2009.

En lo que respecta su tramitación, ésta cuenta con la totalidad de los trámites exigidos por la normativa aplicable; sin embargo, tras emitir una primera Propuesta de Resolución se le otorgó el trámite de audiencia a la afectada, lo que no es correcto, ya que como se establece en el art. 11.1 RPAPRP, "Instruido el procedimiento, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrá aquél de manifiesto al interesado (...)". El trámite de audiencia debe desarrollarse con anterioridad a la emisión de la Propuesta de Resolución.

Por último, el 13 de noviembre de 2009, se emitió, la Propuesta de Resolución definitiva, habiendo vencido el plazo resolutorio.

6. La Propuesta de Resolución es de carácter, desestimatorio, puesto que el Instructor entiende que la carretera en la que se produjo el hecho lesivo, la TF-61, tiene carácter insular, correspondiendo la competencia en materia de conservación y mantenimiento al Cabildo Insular de Tenerife.

7. En el presente asunto, consta, en el Informe del Servicio, que los servicios municipales no desarrollan en la TF-61, incluida la zona del accidente, denominada "Recta Cataño", actividad alguna, pues la misma es de titularidad insular.

Por lo tanto, la Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, es conforme a Derecho.

8. Así mismo, como ha señalado este Consejo en asuntos de similar naturaleza, en cumplimiento del deber de colaboración con otras Administraciones (art. 14 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias y el art. 55 de la citada Ley 7/1985), procede que se dé traslado de la

reclamación al Cabildo Insular de Tenerife a los efectos oportunos y se le notifique a la interesada a los fines pertinentes.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es ajustada a Derecho.